

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra de la sentencia proferida en audiencia del 9 de marzo de 2021 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que este despacho le hizo incurrir en error, al no indicarle en la providencia si la sustentación debía ser verbal o escrita. Aunado a lo anterior señala que las inconformidades en contra de la sentencia atacada, fueron plasmadas en un escrito que fue presentado ante el a quo pero que iba dirigido al juez del circuito.

Advierte que el despacho incurrió en un exceso de ritual manifiesto por cuanto el inciso tercero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, indica que para la sustentación del recurso solo bastará dejar claros los motivos o razones de inconformidad como lo hizo ante el juez de primera vara.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso señalando que no le asiste razón al recurrente, pues hace una interpretación errada de la normatividad vigente sobre el trámite del recurso de apelación de sentencias y en especial señala que si consideraba que el auto por medio del cual se admitió el recurso no era claro, este debió hacer uso de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, es decir, solicitar la aclaración del mismo y por último advierte que no se incurre en un exceso de ritual manifiesto cuando se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

IV. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la parte actora como sustento de su recurso se desprende el siguiente problema jurídico: ¿Debió el despacho informarle al recurrente la forma como debía presentarse la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia y se incurrió en un exceso de ritual manifiesto al no tener en cuenta como sustentación el escrito aportado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de alzada?

La tesis que sostendrá es que no, por cuanto el trámite previsto para la apelación de sentencias, consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020, es muy claro. Veamos:

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, señala que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Revisado el expediente que nos ocupa, tenemos que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021, este despacho admitió la alzada en virtud de haber sido formulada oportunamente; y en ella se señaló de forma clara y expresa el contenido de la disposición antes enunciada, en especial lo que a términos se refiere.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos del día 5 de mayo de 2021, la cual quedó ejecutoriada el día diez (10) de mayo de la misma anualidad. Se advierte que dentro del término de ejecutoria las partes no solicitaron pruebas, ni solicitaron aclaración alguna de la misma.

En virtud de lo anterior, se advierte que a partir del día once (11) de mayo y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), transcurrió el término durante el cual el apelante debió cumplir con la carga de sustentar por escrito su recurso de apelación, sin que ello hubiera ocurrido.

De la norma anteriormente descrita debe entenderse que la sustentación, cuando no se solicitan o se niega la práctica de pruebas, se debe realizar por escrito, pues la norma no contempla audiencia alguna para tales casos. Solamente cuando se deban practicar pruebas (que no es el caso que nos ocupa), la sustentación se presentará en audiencia y así mismo se dictará la sentencia.

Se trata entonces de supuestos claramente diferenciados por la norma procesal, sin que sean de recibo las afirmaciones consistentes en que se hizo incurrir en error al recurrente.

Por otro lado, como se indicó en la providencia objeto de inconformidad, es importante advertir que, aunque ante el juez de primera vara el apelante señaló que procedía a sustentar el recurso de apelación, lo cierto es que dicha actuación no podía contener la sustentación, sino los reparos que le hacía a la sentencia. Y ello es así por cuanto según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, ante el Juez de primera instancia se presentan los reparos y ante el superior la sustentación del recurso.

Como podemos observar, la norma diferencia las actuaciones (reparos – sustentación) que debe adelantar el apelante una vez interpone su recurso de apelación y explica el momento en que debe realizar cada una de ellas, sin que pueda remplazarse la segunda (sustentación) con la primera (reparos), pues lo cierto es que de forma explícita se indica que la sustentación se desarrolla única y exclusivamente ante el superior.

No sobra agregar que desde lo sustancial tampoco le asiste razón al memorialista. Para el efecto adviértase que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 del 11 de septiembre de 2019 zanjó la discusión existente sobre la oportunidad para sustentar el recurso de apelación expresando lo siguiente: *“.....por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Se resalta el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros.”*

Frente al punto repárese que tanto el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, como los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, apuntan claramente a indicar que la sustentación del recurso de apelación se da durante el trámite que desarrolla el juez de segunda instancia. Como quiera que ante la autoridad judicial de la segunda instancia se omitió dicha sustentación por parte del apelante, resultaba imperativo declarar desierto el recurso.

Agréguese a lo ya discurrido que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Frente a la figura del exceso de ritual manifiesto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia SU-355 de 2017, ha indicado: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las*

partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

De conformidad con lo anterior, resulta ostensible que no se incurrió en un rigorismo extremo, al pretender que la parte demandada cumpliera con la carga que le impone la ley en el trámite del recurso de apelación en contra de una sentencia, pues en ningún momento se le impuso una carga imposible de cumplir, ni el trámite allí impuesto va en contravía de los derechos constitucionales que le asisten.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia objeto del presente recurso.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>091</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>16 de junio de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario